

2.º Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen de reposición concedidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre de 1962, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se autoriza el régimen de admisión temporal a la firma «Cartonajes Santorromán», de Calahorra (Logroño), para la importación de papel kraftliner normal empleado en la fabricación de cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cartonajes Santorromán», de Calahorra (Logroño), solicitando la importación en régimen de admisión temporal de papel kraftliner normal, para la elaboración de cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Cartonajes Santorromán», de Calahorra (Logroño), para la importación en régimen de admisión temporal de papel kraftliner normal de 125 a 130, de 150 a 155, de 175 a 180 y de 200 a 205 gramos por metro cuadrado, respectivamente, para su transformación en cajas de cartón ondulado las que, bien vacías o conteniendo productos nacionales, serán destinadas a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao, y las exportaciones, por las de Bilbao, Valencia, Cartagena, Barcelona e Irún.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad de la firma peticionaria, sitos en carretera de Zaragoza, s/n., en Calahorra (Logroño).

5.º A efectos contables se establece que por cada metro cuadrado de caja exportada se darán de baja en la cuenta de admisión temporal las cantidades que se indican, según los tipos que se relacionan:

Denominación del cartón	Gramos a datar por m ² de caja
KP3 o KP5	130
KM3 o KM5	130
K13 o K15	260
KX23 o KX25	280
K23 o K25	300
KX33 o KX35	330
K33 o K35	350
K43 o K45	400
JK13 o JK15	130
JK23 o JK25	150
JK33 o JK35	200
KPDD	130
KMDD	130
KLDD	260
KX2DD	280
K2DD	300
KX3DD	330
K4DD	400
JK1DD	130
JK2DD	150
JK3DD	200

6.º Dentro de estas cantidades se consideran como subproductos el 4 por 100 de la materia prima importada, que adeudará según su propia naturaleza por la partida 47.02.A, de acuerdo con las normas de valoración vigente.

Por la Inspección fiscal, afecta a la Aduana matriz de Bilbao, se harán las oportunas comprobaciones que pudieran dar lugar, en su día, a las rectificaciones contables que objetivamente procedieran, en el caso de deducirse porcentajes distintos de pérdidas de primera materia en concepto de subproductos.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos terminados que se reexporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Asimismo se tendrá en cuenta que las exportaciones que se realicen por los clientes colaboradores de la Entidad beneficiaria que utilicen estas cajas para la exportación conteniendo productos nacionales servirá como justificante para datar en la cuenta de Admisión Temporal las certificaciones de las citadas exportaciones.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, cuando se trate de envases vacíos, y en el de dos años cuando contengan productos nacionales. Los plazos de exportación que quedan señalados serán contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que, sobre el régimen de admisión temporal, están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los Servicios correspondientes en sus aspectos económicos y fiscales. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 23 de julio de 1969 sobre concesión a la firma «Victor Nieto Nieto "Plásticos el Pilar"» del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno en granza por exportaciones previamente realizadas de bolsas, tubo, manteles impresos de polietileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Victor Nieto Nieto "Plásticos el Pilar"», solicitando la importación con franquicia arancelaria de polietileno en granza, como reposición por exportaciones previamente realizadas de bolsas, tubo, manteles impresos de polietileno.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Victor Nieto Nieto "Plásticos el Pilar"», con domicilio en carretera de Loeches kilómetro 1,300, Torrejón de Ardoz (Madrid), la importación con franquicia arancelaria de polietileno en granza, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de bolsas, tubo, manteles impresos de polietileno.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de polietileno contenidos en los productos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento dos kilogramos de dicho polietileno. Dentro de estas cantidades, se consideran mermas el dos por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de abril de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

En dichas datas se halla incluida la pérdida del 4 por 100.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación; debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos cuya moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysaá-Ysaá.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de agosto de 1969

D I V I S A S	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.	69,885	69,885
1 dólar canadiense	64,632	64,826
1 franco francés	14,011	14,053
1 libra esterlina	166,588	167,089
1 franco suizo	16,175	16,223
100 francos belgas (*)	138,704	139,121
1 marco alemán	17,405	17,457
100 liras italianas	11,883	11,116
1 florín holandés	19,207	19,264
1 corona sueca	13,500	13,540
1 corona danesa	9,254	9,281
1 corona noruega	9,755	9,784
1 marco finlandés	18,564	18,613
100 chelines austríacos	270,049	270,861
100 escudos portugueses	244,888	245,324

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convoca concurso para la concesión de un Premio a la mejor labor de investigación sobre publicidad.

El Patronato del Instituto Nacional de Publicidad, en su reunión del día 1 de julio de 1969, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12, quinto, del Decreto 2569/1964, de 22 de agosto, ha acordado convocar el «Premio a la mejor labor de investigación sobre Publicidad», con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El Premio, indivisible y con posibilidad de quedar desierto, estará dotado con la suma de 100.000 pesetas.

Segunda.—Podrán concurrir a dicho Premio las personas naturales de nacionalidad española que durante el año 1969 realicen un trabajo inédito de investigación o presenten tesis doctoral sobre temas publicitarios.

Tercera.—Los trabajos en cuestión, de una extensión mínima de cien folios a doble espacio, deberán ser presentados en sobre separado, bajo lema, en el Registro General del Instituto Nacional de Publicidad (Fuencarral número 45, sexta planta, Madrid, 4), hasta el 31 de enero de 1970, inclusive. En sobre aparte, bajo el mismo lema, se incluirá currículum vitae del aspirante y fotocopia o certificación académica de estudios realizados.

La presentación podrá realizarse, asimismo, dentro del plazo señalado, en la forma prevista por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Cuarta.—El Jurado calificador con plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas cuestiones en torno a la misma pudieran suscitarse, estará constituido por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Publicidad.

Quinta.—El fallo, inapelable, se emitirá antes del 1 de abril de 1970.

Madrid, 2 de julio de 1969.—El Director, Ignacio H. de la Mota.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convoca para la concesión del Premio al mejor alumno de publicidad para el año 1969.

El Patronato del Instituto Nacional de Publicidad, en su reunión del día 1 de julio de 1969, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12, quinto del Decreto 2569/1964, de 22 de agosto, ha acordado convocar el «Premio al mejor alumno de Publicidad», para el año 1969, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El Premio, indivisible y con posibilidad de ser declarado desierto estará dotado con la suma de 50.000 pesetas.

Segunda.—Podrán concurrir a este Premio los alumnos de las Escuelas Oficiales de Publicidad y de los Centros de Enseñanza publicitaria legalmente reconocidos, que en el curso académico 1968-1969 cursaron los estudios correspondientes al tercer año del Plan oficial de la carrera de Técnico de Publicidad.

Tercera.—Los concursantes presentarán en el Registro general del Instituto Nacional de Publicidad, calle de Fuencarral, número 45, sexta planta, Madrid-4, hasta el 31 de octubre de 1969, escrito solicitando participar en el concurso, acompañado de certificación del Centro docente en que cursa sus enseñanzas, que refleje en su totalidad el expediente académico del concursante de que se trate. Asimismo, podrá alegar cuantos trabajos, premios, actividades, etc., se relacionen con su labor como alumno de publicidad.

También podrá realizarse la presentación de solicitudes y documentación citados, dentro del plazo señalado, en la forma prevista por el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Cuarta.—El Jurado calificador con plena y privativa competencia sobre la materia y sobre cuantas actividades en torno a la misma pudieran suscitarse, estará constituido por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Publicidad.

Quinta.—El Jurado calificador, a través de su Secretaría, podrá solicitar, de los Directores de los Centros, cualquier dato complementario que facilite la selección del mejor alumno. El fallo, inapelable, se emitirá dentro del mes de noviembre de 1969.

Madrid, 2 de julio de 1969.—El Director, Ignacio H. de la Mota.

RESOLUCION del Instituto Nacional de Publicidad por la que se convoca concurso para la concesión de un Premio a la mejor labor periodística sobre temas publicitarios.

El Patronato del Instituto Nacional de Publicidad, en su reunión del día 1 de julio de 1969, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12, quinto, del Decreto 2569/1964, de 22 de agosto, ha acordado convocar un «Premio a la mejor labor periodística sobre temas publicitarios», con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—El Premio, indivisible y con posibilidad de quedar desierto estará dotado con la suma de 25.000 pesetas.

Segunda.—Podrán concurrir a dicho Premio todos los periodistas españoles que durante el año 1969 hayan difundido, a través de cualquier medio de comunicación, uno o varios trabajos sobre temas publicitarios.

Tercera.—Los concursantes presentarán en el Registro general del Instituto Nacional de Publicidad, calle de Fuencarral, número 45, sexta planta, Madrid-4, hasta el 31 de enero de 1970, inclusive: